



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

Lima, 30 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 021-2020-MINEM/DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : Minas Dixon S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

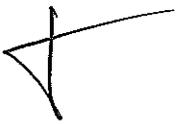
1. Mediante Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera "Lara" de titularidad de Minas Dixon S.A., ubicado en el distrito de Laramate, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el mismo que sería ejecutado en un periodo de tres (03) años, incluidas las actividades de rehabilitación y cierre.
2. Mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AMM de fecha 22 de diciembre de 2011, la DGAAM; aprobó la modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "Lara", el mismo que podría ser ejecutado en un período de tres (03) años, incluidas las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre.
3. Mediante Resolución Directoral N° 085-2015-MEM/DGAAM, de fecha 06 de febrero de 2015, la – DGAAM; dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de ampliación de cronograma y reubicación de plataformas de perforación diamantina del proyecto de exploración minera "Lara" por un período de 12 meses.
4. Mediante Escrito N° 2846212, de fecha 20 de agosto de 2018, Minas Dixon S.A. pone en conocimiento de la DGAAM la presentación del documento de entrega de accesos a la Comunidad Campesina de Laramate, vinculado a su proyecto de exploración minera "Lara", señalando que con fecha 25 de setiembre de 2011 celebraron un convenio con la Comunidad Campesina de Laramate donde se les requirió rehabilitar los accesos ya existentes para el uso privado de los pobladores de la comunidad. En la modificación del EIASd de su proyecto de exploración minera "Lara" se estableció como medidas de cierre final respecto a los accesos que, al término de las actividades de exploración y en caso los pobladores soliciten a Minas Dixon S.A. que los accesos sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá con la rehabilitación de los mismos. Adjuntan copia legalizada del "acta de entrega y constancia de terminación de actividades de exploración" en la que se da cuenta de la entrega de los accesos rehabilitados a favor de la Comunidad Campesina de Laramate por ser de su interés económico, además de un croquis y un archivo de las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

coordenadas correspondientes, cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- 
- 
- 
- 
- 
5. Mediante Escrito N° 2996101, de fecha 18 de noviembre de 2019, Minas Dixon S.A. reitera a la DGAAM la presentación de documentos de entrega de accesos a la Comunidad Campesina de Laramate, vinculado al proyecto de exploración minera "Lara" y solicita la excepción de la ejecución de las labores de cierre de dicho proyecto; reiterando que, en el marco del convenio celebrado con la Comunidad Campesina de Laramate, ha cumplido con el mejoramiento de los accesos privados de la comunidad, los que fueron entregados a la misma en agosto de 2017. En consecuencia, solicita su pronunciamiento sobre el acceso de 165 metros que quedó a favor de la Comunidad Campesina de Laramate.
  6. Mediante Escrito N° 3009610, de fecha 07 de enero de 2020, Minas Dixon S.A. reitera ante la DGAAM la solicitud de aprobación del no cierre de accesos entregados a la Comunidad Campesina de Laramate, señalando que con fecha 29 de mayo de 2018 procedió a la entrega de los accesos ejecutados y/o rehabilitados en el proyecto de exploración minera "Lara" a la comunidad, suscribiendo el "Acta de entrega y constancia de terminación de Actividades de Exploración y con fecha 02 de diciembre de 2019, el Presidente de la actual Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Laramate cursa una carta de agradecimiento a Minas Dixon S.A. por haber cumplido con entregar los accesos ejecutados y rehabilitados para uso privado de sus pobladores y que fueron realizados en el desarrollo del proyecto de exploración minera "Lara".
  7. En el Informe N° 044-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 23 de enero de 2020, la DGAAM teniendo como referencia los Escritos N° 2846212 de fecha 20 de agosto de 2018, N° 2996101 de fecha 18 de noviembre de 2019 y N° 3009610 de fecha 07 de enero de 2020, mediante los cuales Minas Dixon S.A. solicita la exclusión de cierre de un acceso de su proyecto de exploración minera "Lara", señala que el cronograma de ejecución del proyecto minero "Lara" incluidas las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre, concluyó el 29 de diciembre de 2015. Respecto a las consideraciones legales sobre la obligación de realizar las medidas de cierre y la excepción de ejecutarlas, señala que el proyecto de exploración "Lara" se desarrolló durante la vigencia del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual estableció en su artículo 41 que "el titular minero está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado. Además, según el mismo dispositivo, el titular minero queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final cuando él o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre los que tengan interés; excepción que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente, criterio que también recoge el Reglamento actualmente vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, en su artículo 64 y 62. Por último, respecto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

solicitud de exclusión de cierre de acceso presentada por Minas Dixon S.A., señala que la recurrente debió realizar todas las medidas de cierre final y post cierre en los términos y plazos dispuestos en su estudio ambiental aprobado, es decir, en un plazo máximo que venció el 29 de diciembre de 2015, por lo que al haberse presentado la solicitud el 20 de agosto de 2018 cuando el cronograma aprobado del proyecto de exploración minera "Lara" se encontraba vencido, dicha solicitud resulta improcedente. Además, señala que el vencimiento del cronograma del proyecto de exploración minera "Lara" generó la pérdida de la vigencia de su estudio ambiental aprobado.

- 
8. Mediante Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, sustentada en el informe citado en el numeral precedente, la DGAAM resuelve declarar improcedente la solicitud de exclusión de cierre de acceso formulada por Minas Dixon S.A. mediante Escrito N° 2846212 de fecha 20 de agosto de 2018.
  9. Mediante Oficio N° 00026-2020-OEFA/DFAI. de fecha 06 de febrero de 2020, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remite a la DGAAM el Escrito N° 2020-E01-012971, de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual Minas Dixon S.A. presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM del 23 de enero de 2020.
  10. Mediante Auto Directoral N° 053-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante el Oficio N° 239-2020-/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, de la DGAAM, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
  12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

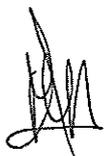
- 
14. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la Buena Fe Procedimental, que señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 
17. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
- 
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
19. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
20. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

- 
21. El artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el derecho de petición administrativa, señalando: 117.1 cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; 117.2 el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; 117.3 este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
- 
22. El artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la solicitud de interés particular del administrado, señalando que; cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 
23. El artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que señala que, las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
- 
24. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. En el presente caso, se tiene que mediante Escrito N° 2846212, de fecha 20 de agosto de 2018, reiterado con Escritos N° 2996101, de fecha 18 de noviembre de 2019, y N° 3009610, de fecha 07 de enero de 2020, Minas Dixon S.A. puso en conocimiento de la DGAAM la entrega de acceso rehabilitado a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

Comunidad Campesina de Laramate para el uso privado de los pobladores, tal como se estableció en la modificación del (EIASd) de su proyecto de exploración minera "Lara" como medidas de cierre final, solicitando así la excepción de la ejecución de las labores de cierre de dicho proyecto.

- M
27. De la revisión de los actuados se puede advertir que la autoridad minera ambiental no emitió pronunciamiento oportuno dando respuesta a la administrada respecto a su Escrito N° 2846212, presentado el 20 de agosto de 2018, por el cual puso en su conocimiento la entrega de los accesos rehabilitados a la Comunidad Campesina de Laramate. Asimismo, tampoco emitió opinión oportuna al escrito reiterativo N° 2996101 de fecha 18 de noviembre de 2019.
28. Asimismo, de la lectura del Informe N° 044-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 23 de enero de 2020, que sustenta la resolución impugnada, se advierte que la DGAAM solo se limitó a señalar que la solicitud de exclusión de cierre de acceso es improcedente debido a que fue presentada cuando el cronograma aprobado del proyecto de exploración se encontraba vencido. Sin embargo, debió pronunciarse también sobre los impactos sociales y ambientales que implica el no cierre de los accesos, más aún si con anterioridad Minera Dixon S.A. había puesto en conocimiento de la autoridad ambiental la entrega de los accesos. Por tanto, estando a lo establecido por la norma acotada en el punto 18, este colegiado considera que el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. En consecuencia, la autoridad minera, en aplicación de ello, debió pronunciarse de manera expresa conforme a la petición y argumentos expuestos por la administrada, teniendo en cuenta, además, que, según la normatividad vigente, el cierre incluye también aspectos sociales.
- CS
29. Respecto al objeto o contenido del acto administrativo, cabe precisar que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p. 238 señala que: "Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".
- A
30. En consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo (Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM) prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, se ha generado que el contenido del mismo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, incurriendo, por tanto, en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10 de la norma antes citada y el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- LM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 459-2020-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito 2846212, de fecha 20 de agosto de 2018, Escrito N° 2996101 de fecha 18 de noviembre de 2019 y Escrito N° 3009610 de fecha 07 de enero de 2020, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

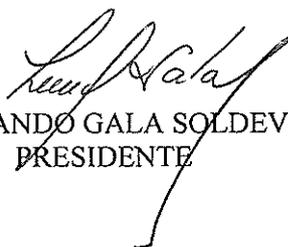
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

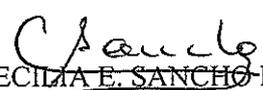
**SE RESUELVE:**

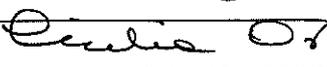
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito 2846212, de fecha 20 de agosto de 2018, Escrito N° 2996101 de fecha 18 de noviembre de 2019 y Escrito N° 3009610 de fecha 07 de enero de 2020, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

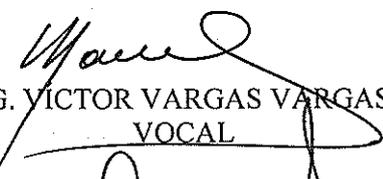
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

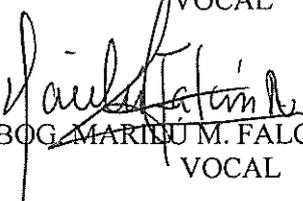
Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIHU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO